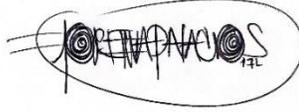


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario laboral **Nº. 2021-131**, de FLOR MARINA URREGO BARRETO contra MARTHA CONSUELO PINEDA HUERTAS, informando que el apoderado del demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso por acuerdo transaccional (fls. 56 a 72), encontrándose pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

A través de memorial remitido al correo institucional del juzgado el 2 de noviembre de 2022 (fls. 56 a 72), la apoderada de la demandante Dra. MARISOL PARRA TURRIAGO aportó contrato de transacción que celebró con la demandada MARTHA CONSUELO PINEDA HUERTAS (C.C. 41.591.942) según documento aparece agregado entre folios 61 a 72 y formuló solicitud de terminación del proceso, por lo que, se procede a resolver lo pertinente.

La transacción está consagrada como una de las formas anormales de terminación del proceso en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a estos contenciosos del trabajo, en los siguientes términos:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”

En este sentido, remitiéndonos al escrito de transacción presentado por la apoderada de la demandante (folios 61 a 72), se constata que hace alusión al pago de unas acreencias no se desconocieron derechos de la demandante y lo acordado se ajusta a

las previsiones legales pues versa sobre la totalidad de las pretensiones respecto de las cuales además se planteó discusión lo que significa que no constituyen derechos ciertos del demandante; por lo que, se reitera, el acuerdo se ajusta plenamente a las previsiones legales.

En consecuencia, se dispone la terminación del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que cursa en este juzgado con el **No. 2021-131**, promovido por la Sra. FLOR MARINA URREGO BARRETO (C.C. 51.686.733) en contra de la Sra. MARTHA CONSUELO PINEDA HUERTAS, (C.C. 41.591.942) ordenándose su archivo,

Se abstendrá el Despacho de imponer costas teniendo en cuenta que la transacción viene coadyuvada por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 203 de fecha 28/11/2022.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA